



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013).

Radicación: No. 2012 - 00160
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JORGE ELIECER CASTAÑEDA y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Encontrándonos en la oportunidad prevista en el numeral 2º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se dispone a proferir sentencia de primera instancia, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El pasado 19 de septiembre del presente año, se llevó a cabo audiencia de pruebas, en donde una vez superada la etapa probatoria, se ordenó correr traslado para alegar. En tal sentido, se procede a dictar sentencia, para lo cual se tendrán en cuenta, los siguientes aspectos:

Como fundamento fáctico de las pretensiones, aduce la parte demandante:

"1. El señor JORGE ELIECER CASTAÑEDA, fue reclutado para prestar el servicio militar, en el Ejército Nacional.

"2. El día 21 de julio de 2.010, el subteniente ECHEVERRI LATORRE JORGE ENRIQUE, se encontraba en la carpa del comando, y al coger la pistola que había utilizado para el desfile, y colocar el proveedor los mecanismos se activaron produciendo un disparo que impacto al soldado Jorge Eliecer Castañeda Osorio, tal como se evidencia en el informativo administrativo por lesiones, de calenda (sic) 28 DE AGOSTO de 2010 en cual se allega con este libelo"

"3. Así las cosas, el día en comento el soldado regular Jorge Eliecer Castañeda, fue remitido al Hospital de Piedras, y posteriormente, al Hospital de Ibagué, en donde se le diagnostico herida precordial, y transmediastinal ppal-hemotorax masivo derecho + lesión pulmonar isd.fractura de femur izquierdo (sic)..."

"4. Para que surja la responsabilidad del estado por daño especial es necesario que concurren tres factores; primero, que la administración despliegue una actividad legitima, segundo, que se produzca en cabeza de un particular, la ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas; y tercero, que entre la actuación de la administración y el rompimiento de esa igualdad, exista un nexo de causalidad..."

"5. El lesionado ha mantenido siempre una excelente relación con su madre, hermanos y abuela, quienes han jugado un papel fundamental en la crianza de su sobrino (sic), habida cuenta que convivieron durante muchos años bajo el mismo techo con el lesionado, motivo por el cual, las graves lesiones causaron en los

¹ C.P.A. y de lo C.A.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

demás solicitantes, graves perjuicios de índole moral, por tratarse personas que han estado siempre comprometidas en su diario acontecer, y brindándose continuamente amor filial, por lo que las graves lesiones conllevaron para los ahora solicitantes, dolor, tristeza, aflicción, y desasosiego al verlos debatirse entre la vida y la muerte."

"6. Las graves lesiones sufridas por CASTAÑEDA OSORIO JORGE ELIECER generaron cambios radicales en su vida, habida consideración de la deformidad física, el deterioro en su salud, que teniendo en cuenta que se trata de un atleta consumado, tal como lo enseñan las medallas recibidas, le impide a la víctima directa de los hechos, continuar desarrollando su deporte, en el cual ha obtenido grandes éxitos, al igual que el goce de vivir, acorde con sus actividades.

"7. Los hechos pre narrados conllevan sin lugar a dubitación alguna la causación de graves perjuicios patrimoniales de índole material, moral, y de daño a la vida en relación para los ahora solicitantes, tal como se impetra en el capítulo de pretensiones..."

PRETENSIONES:

"1. Se declare, que **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, son administrativa y solidariamente responsables de los daños causados a **JORGE ELIECER CASTAÑEDA**; **MARIA OFELIA CASTAÑEDA OSORIO**, quien actúa en nombre propio y en representación de **BRIGITY KARINA HERNANDEZ CASTAÑEDA**, **MARCIANA OSORIO DE CASTAÑEDA**, **FLOR ALBA CASTAÑEDA**, **ANA MILENA BELTRAN CASTAÑEDA**, **YULIETH FERNANDA BELTRAN CASTAÑEDA** Y **DILZA CONSTANZA CASTAÑEDA**, con los hechos en los que fuera gravemente lesionado el primero de los nombrados, hijo, hermano, y nieto de los demás relacionados.

"2. Que como consecuencia de la anterior declaración, **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, deben pagar a mis mandantes los perjuicios inferidos así:

"PERJUICIOS MORALES: Habida cuenta de la aflicción, la tristeza, la congoja, el sufrimiento que trajeron consigo las graves lesiones de que fuera víctima **JORGE ELIECER CASTAÑEDA** quien se debatió entre la vida y la muerte, y por ende sus seres queridos, y obedeciendo la jurisprudencia reinante para la fecha, en lo que atañe a la presunción y tasación de los mismos, tenemos:

"Para la **VICTIMA DIRECTA**"

"**JORGE ELIECER CASTAÑEDA** 100 S.L.V."

"Para la madre":

"**MARIA OFELIA CASTAÑEDA OSORIO** 100 S.L.V."

"Para los hermanos:

"**BRIGITY KARINA HERNANDEZ CASTAÑEDA** 50 S.M.L.V."

"**FLOR ALBA CASTAÑEDA** 50 S.M.L.V."

"**ANA MILENA BELTRAN CASTAÑEDA** 50 S.M.L.V."

"**YULIETH FERNANDA BELTRAN CASTAÑEDA** 50 S.M.L.V."

"**DILZA CONSTANZA CASTAÑEDA** 50 S.M.L.V."



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Para la abuela

"MARCIANA OSORIO DE CASTAÑEDA

50 S.M.L.V."

"DAÑO A LA VIDA EN RELACION."

" " "

"Por este concepto solicito se reconozcan las siguientes sumas":

"Para la VICTIMA DIRECTA":

"JORGE ELIECER CASTAÑEDA

300 S.M.L.V."

"PERJUICIOS MATERIALES"

"LUCRO CESANTE:

"Hace referencia a aquella sumas que las victimas indirectas de los hechos dejan de percibir periódicamente con ocasión del óbito del ser de quien dependen económicamente, o a quien por mandato legal deba alimentos.

Para el caso de marras, habrá lugar a liquidar este concepto a favor de la victima directa de los hechos **JORGE ELIECER CASTAÑEDA** con base en la disminución de capacidad laboral, que posteriormente se determine..."

"PETICION SUBSIDIARIA"

Habida consideración, que a la fecha, dada la deficiencia en la actividad de la entidad solicitada, aun no se ha verificado la JUNTA MEDICA LABORAL, lo que impide a la postre determinar la disminución de la capacidad laboral, a efectos de desarrollar la formula de matemáticas financieras, solicito subsidiariamente, se cancele por este concepto el equivalente a 300 salarios mínimos mensuales"

Realizada la notificación, la entidad demandada – NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, contesto la demanda, y propusieron excepciones².

De las Pruebas aportadas:

Se encuentra demostrado en el proceso con los medios de prueba documentales legalmente incorporados al mismo previa solicitud y decreto los siguientes hechos de la demanda:

- Que Jorge Eliecer Castañeda Osorio es hijo de María Ofelia Castañeda (Original del Registro Civil del Nacimiento obrante a folio 26 C1), y hermano de Brigitte Karina Hernández Castañeda, Flor Alba Castañeda, Dilza Constanza Castañeda Osorio, Yulieth Beltrán Castañeda, y Ana Milena Beltrán (Copia autentica de los registros civiles de nacimientos obrante a folios 20, 22, 23, 24, 25 del C.1), y nieto

² folios 61 a 71



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

de la señora Marciana Osorio (Copia simple del Registro civil de nacimiento obrante a fl. 21)

- Que el SLR CASTAÑEDA OSORIO JORGE ELIECER el día 21 de julio de 2010, en el área de Piedras – Tolima, resulto herido luego de que fuera impactado en su humanidad por un disparo procedente de la pistola del señor Subteniente ECHEVERRY LATORRE JORGE ENRIQUE, hechos que sucedieron en la carpa del comando. (Informe Administrativo por lesiones No. 0026 de fecha 28 de agosto de 2010 fl. 5 frente y vuelto), que este suceso según obra en el citado informe fue ocurrido " *En el servicio por causa y razón del mismo*"
- Que, debido a las heridas sufridas el SLR CASTAÑEDA OSORIO JORGE ELIECER, fue remitido al Hospital de Piedras, y posteriormente, al Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué, en donde le fue diagnosticado "herida precordial y transmediastinal ppaf – hemotorax masivo derecho +lesión pulmonar lsd, Fractura del Fémur Izquierdo (Copia simple de la historia clínica del señor JORGE ELIECER CASTAÑEDA, - Hospital Federico Lleras Acosta (Fls. 6 a 19)).
- Así mismo, se encuentra probado que debido a las lesiones sufridas por JORGE ELIECER CASTAÑEDA OSORIO, el pasado 21 de julio de 2010 se inicio investigación disciplinaria en contra del ST ECHEVERRY LATORRE JORGE, lo anterior según se desprende de la copia del expediente investigación disciplinaria, obrante a folio 1 a 207 del cuaderno 2 Pruebas parte demandada.

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso de proceso, y su autenticidad no ha sido controvertida.

Alegatos de conclusión:

De este derecho hicieron uso las partes (Fls 121 a 133), y el Ministerio Público no rindió concepto

Verificados los anteriores presupuestos, y como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, es menester adentrarnos en el fondo del asunto, por lo que se procede a decidir en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

Procede este Juzgado a señalar las razones de derecho que permiten sustentar la presente decisión, no sin antes recordar que el problema jurídico en el presente litigio según fue fijado en audiencia inicial³, consiste en determinar: "Si la NACION -

³ Folios 89 a 93 Cuaderno principal



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

título jurídico invocado por la parte actora y aplicar el respectivo, de acuerdo con los hechos probados dentro del expediente.

Al respecto, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha dispuesto que sea necesario en cada caso particular, que se estudien las circunstancias en que ocurrieron los hechos, con miras a determinar si el Estado es responsable del daño sufrido por los demandantes, pues esa responsabilidad puede surgir en virtud de diversos títulos de imputación, tales como la falla del servicio, el daño especial o la teoría del riesgo excepcional, que obedecen a diferentes situaciones en las cuales la Entidad demandada está llamada a responder por la producción de un daño antijurídico.

Acorde con lo anterior, el Honorable Consejo de Estado, en sentencia de fecha 8 de febrero de 2010, expediente radicación 17523, C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, sostuvo:

"...En la actualidad, cuando se debate la responsabilidad del Estado por daños causados accidentalmente con el uso de armas de fuego, por regla general se aplica la teoría del riesgo excepcional⁵; en efecto, la Administración debe responder siempre que produzca un daño con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, como lo es la manipulación de las armas de fuego de las cuales están dotadas algunas autoridades por razón de las funciones a ellas encomendadas, tales como la Policía Nacional, el D.A.S., o el Ejército Nacional, pues el Estado asume los riesgos a los cuales expone a la sociedad con la utilización de tales artefactos peligrosos.

En virtud de ese título de imputación objetivo, el demandante tiene el deber de probar la existencia del daño y el nexo causal entre éste y una acción u omisión de la entidad pública demandada, para que se pueda deducir la responsabilidad patrimonial, sin entrar a analizar la licitud o ilicitud de la conducta del agente, la cual resulta irrelevante. A su vez la Administración, para exonerarse de responsabilidad, debe acreditar la presencia de una causa extraña, como el hecho exclusivo de la víctima, la fuerza mayor o el hecho exclusivo y determinante de un tercero.

Sin embargo, cuando se advierte que el daño no se produjo accidentalmente sino

⁵ Hasta 1989, la jurisprudencia del Consejo de Estado resolvió los casos relacionados con daños causados por armas de dotación oficial a través de la falla del servicio probada -sentencia de octubre 21 de 1982- con alguna incursión en la presunción de culpa -sentencia de octubre 24 de 1975, Exp. 1631-. Pero en sentencia del 20 de febrero de ese año, Exp. 4655, el Consejo de Estado habló de falla del servicio presunta. En tal sentencia se dijo que el actor sólo debía acreditar que ha sufrido un perjuicio indemnizable y la existencia de una relación causal con el servicio y, por su parte, la Administración sólo podía exonerarse de toda responsabilidad si probaba que aunque el daño fue causado por un hecho a ella imputable, había obrado de tal manera prudente y diligente, que su actuación no pudiera calificarse como omisiva, imprudente o negligente, que dé lugar a comprometer su responsabilidad. Posteriormente se consideró que los daños producidos por cosas o actividades peligrosas, como el uso de armas de fuego de dotación oficial, debían analizarse bajo el régimen de presunción de responsabilidad -sentencias de agosto 24 de 1992, Exp. 6754 y, de septiembre 16 de 1999, Exp. 10922- en el entendido de que la falla sólo habría de presumirse en eventos bien distintos. Más adelante, la Sala señaló que el régimen aplicable en estos casos es el de responsabilidad objetiva en aplicación de la teoría del riesgo, posición que se mantiene en la actualidad -sentencias de julio 14 de 2004, Exp. 14308; de febrero 24 de 2005, Exp. 13967 y; de marzo 30 de 2006, Exp. 15441-.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

por un mal funcionamiento de la Administración, ello se debe poner de presente y el título de imputación con arreglo al cual se debe definir el litigio ha de ser el de falla del servicio⁶, en aras del cumplimiento del deber de diagnóstico y pedagogía que tiene el juez al definir la responsabilidad del Estado y con el fin de que éste pueda repetir contra el agente que dolosa o culposamente hubiere producido el daño, en caso de que resulte condenado a la correspondiente reparación.

En términos generales, la falla del servicio probada surge a partir de la comprobación de que el daño se ha producido como consecuencia de una violación –conducta activa u omisiva– del contenido obligacional, determinado en la Constitución Política y en la ley, a cargo del Estado, lo cual resulta de la labor de diagnóstico que adelanta el juez en relación con las falencias en las cuales hubiere incurrido la Administración y se constituye en un juicio de reproche. Por su parte, en ese campo la entidad pública demandada podrá exonerarse de una declaratoria de responsabilidad si prueba que su actuación no constituyó una vulneración a ese contenido obligacional que le era exigible, es decir que acató los deberes a los cuales se encontraba obligada o si demuestra que el nexo causal era apenas aparente, mediante la acreditación de una causa extraña: fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima o hecho también exclusivo y determinante de un tercero⁷.

Del Régimen aplicable a los conscriptos:

En principio, en los casos en que se debate sobre la obligación del Estado de indemnizar el perjuicio generado como consecuencia del daño sufrido por un soldado que presta servicio militar obligatorio, debe aplicarse un régimen objetivo de responsabilidad.⁸:

“En relación con los conscriptos o personas que se encuentran prestando el servicio militar obligatorio, es necesario tener en cuenta que su reclusión no es voluntaria y se realiza en beneficio de la comunidad. Por otra parte, implica el desarrollo de actividades de gran peligrosidad, ya sea porque sea necesario participar en combates con personas al margen de la ley, o por el simple manejo de instrumentos que suponen la creación de un riesgo, como las armas y equipos de guerra. (...)”

En efecto, a partir de la expedición de la nueva Constitución Política, todo debate sobre la responsabilidad del Estado debe resolverse con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la misma, según el cual éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

⁶ Al respecto existen abundantes antecedentes jurisprudenciales, ver entre otras: Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencias de agosto 19 de 2004, Exp. 15791, C.P. Ramiro Saavedra Becerra; marzo 10 de 2005, Exp. 14808, C.P. Germán Rodríguez y; abril 26 de 2006, Exp. 15427, C.P. Ruth Stella Correa.

⁷ Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia de noviembre 8 de 2007, Exp. 15971, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

⁸ Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencias de: marzo 2 de 2000, Exp. 11401, C.P. Alier Hernández; diciembre 22 de 2003, Exp. 14587 C.P. Alier Hernández; marzo 5 de 2004, Exp. 14340, C.P. Ricardo Hoyos; diciembre 14 de 2004, Exp. 14422, C.P. Ramiro Saavedra; marzo 1º de 2006, Exps. 16528 y 13887, C.P. Ruth Stella Correa; y auto de junio 2 de 2005, Exp. 27756, C.P. Ramiro Saavedra, entre otros.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Debe establecerse, entonces, en cada caso, si existen los elementos previstos en esta disposición para que surja la responsabilidad, esto es, el daño antijurídico y la imputabilidad del mismo al Estado.

En cuanto al daño, se ha dicho que éste es antijurídico cuando la víctima no tiene el deber de soportarlo o, lo que es lo mismo, cuando el Estado no tiene derecho a causarlo. Así las cosas, tratándose de una situación como la mencionada, considera la Sala que el daño será antijurídico cuando en virtud de él resulte roto el equilibrio frente a las cargas públicas, es decir, cuando, dada su anormalidad, implique la imposición de una carga especial e injusta al conscripto o a sus familiares en relación con las demás personas.

Respecto del otro elemento, demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen. No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada".

(...)

De otra parte, que surgirá la responsabilidad administrativa, igualmente, cuando el daño sufrido por el soldado conscripto sea anormal, por implicar la imposición de un sacrificio especial e injusto a él o a sus familiares, en relación con las demás personas que se encuentren en su misma situación de reclutamiento, de modo que resulte roto el equilibrio de los ciudadanos frente a las cargas públicas.

(...)

*En consecuencia, se tiene que en principio el fundamento de la responsabilidad del Estado por los daños sufridos por personas sometidas a reclutamiento obligatorio, puede encontrarse en la teoría del riesgo excepcional o en la del daño especial, según el caso y, por lo tanto, le corresponderá al demandante probar la existencia del **daño antijurídico** y el **nexo causal** entre éste y la acción u omisión de la entidad pública demandada, para que se pueda deducir la responsabilidad patrimonial, sin entrar a analizar la licitud o ilicitud de la conducta de la Administración, la cual resulta irrelevante dentro de este tipo de procesos. Por su parte, no será imputable al Estado el daño causado únicamente cuando éste, haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada."*

Acorde con lo anterior, en sentencia de noviembre 30 de 2000, Exp. 11182 el Consejo de Estado sostuvo:

"...cuando ingresan al Estado, por su decisión imperativa, varones para la prestación del servicio militar obligatorio, en primer término, nacen para el Estado, entre otras, las obligaciones de vigilancia y seguridad en la salud del conscripto y, en segundo término, nace para el conscripto el derecho correlativo a obtener las prestaciones debidas (protección jurídica)."



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

En efecto, el vínculo del soldado conscripto surge del cumplimiento del deber constitucional de defensa de la independencia y las instituciones públicas y no detenta carácter laboral.

Los soldados conscriptos, únicamente tienen el deber de soportar aquellas limitaciones o inconvenientes inherentes a la prestación del servicio militar obligatorio, como la restricción a los derechos fundamentales de locomoción, libertad, etc., pero si durante la ejecución de su deber constitucional, les sobrevienen lesiones a situaciones que tienen protección jurídica como la vida, la integridad personal y la salud física y/o mental, ellas pueden ser causa de imputación de daño antijurídico al Estado, por cuanto en dicho caso, el soldado conscripto no comparte, ni asume ese tipo de riesgos con el Estado.

Es importante precisar que el deber constitucional en relación con el conscripto, se encuentra señalado en el artículo 216 de la Constitución Nacional, el cual establece la obligación de todos los colombianos de *"Tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas"*, dicha norma fue desarrollada por la ley 48 de 1993, mediante la cual se reglamentó el servicio de reclutamiento y movilización y que en su artículo 13, señala que el servicio militar obligatorio se presta en las siguientes modalidades: (a) como soldado regular por un término de 18 a 24 meses (b) como soldado bachiller, durante 12 meses (c) como auxiliar de policía bachiller durante 12 meses y (d) como soldado campesino de 12 a 18 meses.

Igualmente, la ley en comento radicó en los varones colombianos la obligación de definir su situación militar a partir de la fecha en que cumplan la mayoría de edad y de inscribirse para ello dentro del año anterior en que lleguen a la misma, pues de no hacerlo, el Estado tiene la potestad de compeler al renuente, sin perjuicio de aplicarle las sanciones que la misma ley establece. En contrapartida, el Estado debe atender a esta categoría de soldados en todas sus necesidades básicas, atinentes a salud, alojamiento, alimentación, vestuario, bienestar y disfrute de una bonificación mensual, entre otros, conforme lo previenen los artículos 10, 14, 38 y 39 *Ibidem*.

Por lo tanto, frente a quienes se hallan en esta situación de especial sujeción deben distinguirse los daños sufridos como consecuencia de la restricción temporal de los derechos y libertades inherentes al cumplimiento del servicio militar, los cuales no son reparables en la medida en que han sido impuestos por la norma de normas, es decir, son jurídicos, y aquéllos que comprometen derechos de mayor valía como la integridad física y mental o la vida misma, que en cuanto se sacrifican en beneficio de la comunidad deben



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

ser reparados en razón del principio de igualdad frente a las cargas públicas. En tales casos, no será necesario acreditar que la administración incurrió en falla del servicio.

En este orden de ideas, puede concluirse que el Estado debe reparar en aplicación del principio de igualdad frente a las cargas públicas los daños sufridos por los conscriptos, siempre que éstos excedan las cargas propias de su permanencia en la institución armada y tengan como causa o razón la prestación del servicio. Ahora bien, cuando tales daños son ajenos a la prestación del servicio, deberá acreditarse la falla del mismo para que surja el deber de la administración de repararlos.

El criterio sostenido por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, según el cual cuando una persona ingresa al servicio militar en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se estableció una obligación de resultado a cargo de la entidad demandada, es aplicable frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar.

EVENTOS EN LOS QUE PUEDE PRODUCIRSE UNA LESIÓN DE UN SOLDADO.

Un soldado regular, esto es prestando su servicio militar obligatorio, según el Decreto 1796 de 2000, puede sufrir lesiones en una cualquiera de las situaciones esquematizadas en el artículo 24 del referido Decreto.

"ARTICULO 24. INFORME ADMINISTRATIVO POR LESIONES. Es obligación del Comandante o Jefe respectivo, en los casos de lesiones sufridas por el personal bajo su mando, describir en el formato establecido para tal efecto, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que se produjeron las lesiones e informarán si tales acontecimientos ocurrieron en una de las siguientes circunstancias:

- a. En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común.*
- b. En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo.*
- c. En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional.*
- d. En actos realizados contra la ley, el reglamento o la orden superior.*

PARAGRAFO. Cuando el accidente en que se adquirió la lesión pase inadvertido para el comandante o jefe respectivo, el lesionado deberá informarlo por escrito dentro de los dos (2) meses siguientes a su ocurrencia.

En todo caso los organismos médico-laborales deberán calificar el origen de la lesión o afección."

En este orden de ideas, resulta necesario precisar si la actividad en la que se causaron las lesiones al soldado regular, corresponde a aquellas en que va implícito un riesgo excepcional en el que se ha puesto al soldado conscripto, o en otras palabras, si



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

responde a una situación tipificada como de rompimiento del equilibrio de las cargas públicas, o si por el contrario, la misma obedece a una actividad ajena a esas situaciones de riesgo que implican un desborde de las cargas públicas. En el caso de evidenciarse un situación de riesgo excepcional, el Estado responderá bajo el régimen de responsabilidad objetiva, en el otro caso, no habrá lugar a determinar la responsabilidad del Estado sino se acredita una falla, carga que le asiste al actor, sobre el particular de la carga probatoria ha expresado el Consejo de Estado:

*"... precisa la Sala que si bien en los casos en los cuales se debate la responsabilidad del Estado por daños padecidos por soldados que prestan el servicio militar obligatorio es posible aplicar un régimen de imputación objetivo, en el cual no sea relevante la licitud o ilicitud de la conducta –activa u omisiva- de la entidad pública demandada, lo cierto es que ello no releva a la parte actora de su carga de probar los elementos de la responsabilidad del Estado, es decir, el daño antijurídico, una conducta –activa u omisiva- desplegada por el ente público demandado y el nexo causal entre el primero y la segunda, sin los cuales no es posible declarar la responsabilidad del Estado y proceder así a condenarlo a indemnizar un daño, frente al cual no se hubiere acreditado relación alguna con éste."*⁹

La valoración de las pruebas obrantes en el proceso, servirá para establecer si está demostrada, en este caso, la responsabilidad de la entidad pública demandada y de ser así, bajo qué régimen y con cual título de imputación.

Por lo tanto, los argumentos jurídicos y jurisprudenciales citados en precedencia, son oportunos para realizar el análisis del presente caso:

En el expediente se encuentran probados los siguientes hechos:

- Que el señor **JORGE ELIECER CASTAÑEDA OSORIO** para el día 21 de julio de 2010, se encontraba vinculado al Ejército Nacional como soldado regular, según se desprende del informe administrativo por lesiones No. 0026 suscrita por el Comandante Unidad (FI.5 c.1)
- Que el día 21 de julio de 2010, **JORGE ELIECER CASTAÑEDA OSORIO**, siendo las 16.30 am, fue impactado por un disparo procedente de la pistola que había utilizado el Subteniente Echeverry Latorre Jorge Enrique para el desfile del 20 de julio de ese mismo año¹⁰. (informe administrativo de fecha 28 de agosto de 2010, F. 5 frente y vuelto). Igualmente, fue aportado copia de expediente contentivo de la Investigación disciplinaria adelantada contra ST ECHEVERRY LATORRE JORGE por los hechos ocurridos el 21 de julio de 2010. (Fis. 2 a 207 c2 pruebas parte

⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente (E): MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Bogotá D.C., febrero cuatro (04) de dos mil diez (2010), Radicación número: 05001-23-31-000-1997-08940-01(17839), Actor: LUIS EFREN CARVAJAL Y OTROS. Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

¹⁰ Folios 65 a 68 c.2 Pruebas parte demandada



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

demandada)

- En el informe aludido se reiteró que de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 del Decreto 1796 de 2000, la lesión ocurrió en el servicio por causa y en razón del mismo.
- Que en el multicitado informe se consigno que al SLR CASTAÑEDA OSORIO JORGE ELIECER, se le diagnostico herida precordial y transmediastinal ppaf – hemotorax masivo derecho + lesión pulmonar lsd. Fractura del Fémur Izquierdo.
- Igualmente, se observa que la entidad demandada allego en copia simple acta de la Junta Médica Provisional No. 62454 del 11 de septiembre de 2013 (Fls. 110, 111 c. Principal) remitido por el Jefe de la Sección Jurídica de Sanidad del Ejército Nacional por requerimiento de este Despacho, en la que se consigna los resultados de la valoración médica de **JOSÉ ISRAEL LOZANO CRUZ**, en los siguientes términos:

"..."

"V.DECISIONES:

SE HACE JUNTA MEDICA PROVISIONAL POR DOS (2) MESES, TIEMPO AL TERMINO DEL CUAL DEBE ACERCARSE A MEDICINA LABORAL CON CONCEPTO DEFINITIVO. EL INCUMPLIMIENTO DE ESTE PLAZO DETERMINA EL ABANDONO DE TRATAMIENTO."

- Se aporato copia simple de la epicrisis o historia clínica del lesionado visible a folios 6 a 19 del cuaderno principal, en donde se observa la atención prestada, y el tratamiento brindado con ocasión de la herida ocasionada por arma de fuego.(fls. 6 a 19 c.1)
- Así mismo fue allegado copia de la investigación disciplinaria, radicada bajo el No. 020 – 2010/ BIPAT, adelantado en contra del Subteniente ECHEVERRY LATORRE JORGE ENRIQUE, por el Comandante del Batallón de Infantería No. 16 "Patriotas", por los hechos ocurridos el 21 de julio de 2010, en donde resulto sancionado el señor Subteniente Echeverry Latorre identificado con C.C.No. 1.016.012.637 expedida en Bogotá, orgánico del Batallón de Infantería No.16 "Patriotas", con treinta (30) días de suspensión. (Fls. 2 a 207 del c.2 Pruebas parte demandada)

De conformidad con las pruebas obrantes en el proceso, se tienen como ciertas las siguientes circunstancias fácticas; que el soldado regular JORGE ELIECER CASTAÑEDA OSORIO, para el momento en que ocurrieron los hechos prestaba servicio militar en el municipio de Honda – Tolima, Unidad Táctica BIPAT, en calidad de conscripto, y que prestando el servicio y por causa de dicha prestación del servicio militar obligatorio, se le causo herida con el arma de fuego utilizada por el señor Sub teniente Echeverry Latorre Jorge Enrique en el Desfile del 20 de julio del año 2010, en hechos ocurridos el 21 de julio



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

de 2010, cuando encontrándose en la carpa del comando, y alistándose para la preparación de instrucción, cogió la citada arma de fuego, y colocarle el proveedor fueron accionados los mecanismos y se produjo un disparo que impacto en la humanidad del Soldado Castañeda Osorio Jorge Enrique, que fue atendido en forma oportuna por el servicio de salud, y que se le realizó una junta médica provisional en donde se le determinó dos meses hasta tanto se emitiera concepto definitivo.

Se ha anotado que los conscriptos, esto es, quienes ingresan al ejército de manera forzada, a prestar el servicio militar obligatorio, dado que su vinculación a las fuerzas armadas no obedece por regla general a la liberalidad del sujeto, sino al llamado imperativo que el Estado le hace para que ingrese a sus filas, es a partir de ese momento que el joven queda bajo su custodia y protección, y en consecuencia adquiere la carga de, una vez terminado el servicio, devolverlo a sus padres y familiares en similares condiciones físicas y síquicas a aquéllas que presentaba en el momento de la incorporación al ejército, como en reiterada jurisprudencia el Consejo de Estado lo ha dicho.

En este sentido, habrá que indicarse que para que los daños y perjuicios causados durante la prestación del servicio militar obligatorio sean jurídicamente imputables al estado, es menester que el mismo se produzca en actividades relacionadas con el riesgo de la actividad militar, caso en el cual el estado debe indemnizar los daños sin importar si se ha producido con falla o no, en el caso que nos ocupa, tenemos que está demostrado el daño, el cual consiste en que las lesiones – herida precordial y transmediastinal ppaf – hemotorax masivo derecho + lesión pulmonar lsd. Fractura del Femur Izquierdo causadas al señor Jorge Eliecer Castañeda, el 21 de julio de 2010, siendo las 16.30 a.m. en la carpa del comando.

Hechas las anteriores precisiones, en virtud de lo expuesto, y de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, es posible deducir la responsabilidad del ente demandado en la causación del daño, pues se encuentra acreditado que los hechos ocurrieron en servicio activo, dentro de las instalaciones de la unidad militar, y como consecuencia del accionar por parte de un miembro en servicio activo de un arma de propiedad del Ejército Nacional.

Debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Decreto 1796 de 2000, y el Decreto 094 de 1989, se debe de realizar un examen de capacidad sicofísica para determinar si el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, soldados, Grumetes, Agentes, Alumnos de las Escuelas de Formación y personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, reúnen las



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

condiciones exigidas para ingreso y permanencia dentro de la institución, lo que permite inferir que para el momento en que el señor CASTAÑEDA OSORIO JORGE ELIECER fue incorporado como soldado regular, sus condiciones de salud eran normales y eficientes para desarrollar la actividad militar.

Además de lo anterior, y conforme se expreso en líneas anterior, el SLR CASTAÑEDA OSORIO JORGE ELICER estando en servicio activo, le fue propinado un disparo con arma de fuego.

La indemnización por perjuicios¹¹

Perjuicios morales

Esta clase de perjuicios ha de entenderse como el dolor o aflicción ocasionados por las lesiones que soporta una persona, las que por sí solas, dan lugar a la indemnización de los mismos, sin olvidar que su estimación obedezca, a la gravedad y existencia de las mismas.

Sobre este aspecto en particular, vale la pena traer a colación lo que al respecto nuestro órgano de cierre, ha dicho¹²:

"Sobre la indemnización del perjuicio moral, de acuerdo con el criterio que ha sido adoptado por la sala desde la sentencia del 6 de septiembre de 2001 -expediente 13232-, la demostración del padecimiento de un perjuicio moral en su mayor grado debe ser indemnizada con una suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Al respecto, es procedente que la Sala fije en salarios mínimos la indemnización de perjuicios de orden moral, con aplicación de la facultad discrecional que le asiste frente a estos caso¹³, de conformidad con los siguientes parámetros¹⁴: (i) la indemnización se hace a título de compensación, más no de restitución ni de reparación¹⁵; (ii) la tasación debe realizarse con aplicación del principio de equidad previsto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998; (iii) la determinación del monto debe estar sustentada en los medios probatorios que obran en el proceso y que están relacionados con las características del perjuicio; y (iv) debe estar fundamentada, cuando sea del caso, en otras providencias para garantizar el principio de igualdad."

¹¹ Para la indemnización por perjuicios se tendrá en cuenta lo señalado en la sentencia de Sección de 14 de septiembre de 2011 (expediente 19031, C.P. Enrique Gil Botero), según la cual, "cuando la víctima sufra un daño a la integridad psicofísica sólo podrá reclamar los daños materiales que se generen de esa situación y que estén probados, los perjuicios morales de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Sala y, por último, el daño a la salud por la afectación de este derecho constitucional", pretensiones que coinciden con las demandadas en el libelo.

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección "B", M.P. Stella Conto de Díaz, Expediente 22537

¹³ Sobre el particular se pueden consultar la sentencia del 16 de junio de 1994, C.P. Juan de Dios Montes Hernández, expediente 7.445; y del 11 de febrero de 2009, C.P. Myriam Guerrero, expediente 14726, entre otras.

¹⁴ Los parámetros descritos se encuentran señalados en sentencia de 19 septiembre de 2011, expediente 21350, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

¹⁵ En la sentencia del 6 de septiembre de 2001, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, expediente 13232, se indicó que esto es así, porque "la suma establecida no se ajustará nunca al monto exacto del perjuicio, pero buscará, de alguna manera, restablecer el equilibrio roto con su ocurrencia (...)"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ahora bien, y de acuerdo a las pruebas obrantes en el expediente resulta irrefutable el perjuicio moral sufrido por JORGE ELIECER CASTAÑEDA –víctima-, MARIA OFELIA CASTAÑEDA OSORIO –madre-, BRIGITY KARINA HERNANDEZ CASTAÑEDA. FLOR ALBA CASTAÑEDA, ANA MILENA BELTRAN CASTAÑEDA, YULIETH FERNANDA BELTRAN CASTAÑEDA, DILZA CONSTANZA CASTAÑEDA -hermanos de la víctima- y MARCIANA OSORIO – abuela de víctima, pues en aplicación de las reglas de la experiencia se puede inferir que el in suceso padecido el primero de los mencionados y la consiguiente lesión que éste tuvo que soportar, les debió causar un dolor moral, el cual será reconocido de la siguiente manera:

JORGE ELIECER CASTAÑEDA	30 S. M.L.M.V.
MARIA OFELIA CASTAÑEDA OSORIO –madre-	15S.M.L.M.V
BRIGITY KARINA HERNANDEZ CASTAÑEDA -hermana-	5 S. M.L.M.V.
FLOR ALBA CASTAÑEDA, -hermana-	5 S. M.L.M.V.
ANA MILENA BELTRAN CASTAÑEDA - hermana	5 S. M.L.M.V.
YULIETH FERNANDA BELTRAN CASTAÑEDA - Hna	5 S. M.L.M.V.
DILZA CONSTANZA CASTAÑEDA – Hermana	5 S. M.L.M.V.
MARCIANA OSORIO CASTAÑEDA - hermana	5 S. M.L.M.V.
TOTAL	75 S. M.L.M.V.

DE LOS PERJUICIOS MATERIALES Y DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACION

Incumbe a quien demanda probar los perjuicios cuya indemnización reclama y su cuantía.

Sin embargo, según lo dispuesto en el artículo 193 C.P.A. y de lo C.A, cuando la cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, la condena debe hacerse en forma genérica, para liquidarla después mediante incidente que debe promover el interesado conforme al artículo 137 CPC.

En este sentido, debe decir el Despacho que se causo un perjuicio al señor JORGE ELIECER CASTAÑEDA, sin embargo, la cuantía del perjuicio no se probó pues con los documentos obrantes en el proceso no es posible determinar esta situación, bajo el anterior entendido, se hace las siguientes precisiones:

Lucro Cesante

En la demanda se solicito indemnización por concepto de lucro cesante y daño en la vida en relación a favor del señor JORGE ELIECER CASTAÑEDA.

Conforme se dijo en precedencia, y como quiera que no fue posible determinar su



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

cuantía en el proceso, pues no obra documento alguno en donde permita determinar el porcentaje en que disminuyo la capacidad laboral del señor Castañeda Osorio, en razón a las secuelas derivadas de la lesión padecida el pasado 21 de julio de 2010, en las instalaciones del comando.

Advierte el despacho, que con el objeto de determinar la disminución de la capacidad laboral – en audiencia inicial llevada a cabo el pasado 24 de julio de 2013¹⁶, se accedió a decretar la prueba solicitada por la parte demandante, y se requirió a la Dirección del Ejército Nacional, para que le practicara al demandante la correspondiente Junta médica Laboral, prueba que sería incorporada en audiencia de pruebas que se realizaría el 5 de septiembre del presente año, no obstante lo anterior, y pesar de los múltiples requerimientos que se realizaron a la entidad Nación – Ministerio de Defensa Nacional, no fue posible obtener la prueba solicitada, por lo que luego de aplazar la audiencia de pruebas, el pasado 19 de septiembre del presente año en audiencia de Continuación de pruebas¹⁷ se incorporo el acta No. 62454 Junta médica provisional por dos (2) meses, y remisión a valoración por la especialidad de Ortopedia y examen de espirometría.

De acuerdo con lo anterior, y como quiera que los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son perentorios, se hace necesario, acudir a lo previsto en el artículo 193 del C.P.A y de lo C.A., y en consecuencia se condenará en abstracto a la NACION –MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL a pagar al lesionado, a título de indemnización de perjuicios, el valor que resulte del porcentaje de disminución de la capacidad laboral, que determinará la Junta médica de Calificación de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

Para la liquidación, se tendrán en cuenta los siguientes parámetros:

- 1.- El incidente debe ser promovido dentro de la oportunidad dispuesta por el artículo 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 2.- La indemnización corresponderá al porcentaje de disminución de la capacidad laboral, contrastada con las tablas de probabilidad de vida vigentes para la fecha de la liquidación de la sentencia.
- 3.- Para determinar el valor a pagar, se usaran las formulas que para el efecto la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo considere vigentes a la fecha de la providencia que decida el incidente de liquidación de la condena.

Daño emergente.

¹⁶ Ver folios 84 a 94

¹⁷ Ver folios 105 a 119



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

No fueron solicitados, y tampoco se encuentran acreditados dentro del expediente.

Del daño a la vida en relación.-

El apoderado de la parte demandante solicita le sea reconocido a favor de JORGE ELIECER CASTAÑEDA, el valor equivalente a 300 S.M.L.M.V., por este concepto.

Debe precisar el Despacho, que el Consejo de Estado ha reconocido la existencia de una forma de perjuicio extrapatrimonial, distinta del moral denominada de tres formas diferentes: inicialmente se llamó perjuicio fisiológico¹⁸, y, se refería a la disminución funcional u orgánica que podría sufrir una persona con ocasión de una lesión física, disminuyendo sus posibilidades de realizar actividades normales en el mundo físico, que acostumbrara hacer con anterioridad a la causación del daño, luego daño a la vida en relación, y recientemente, alteración de las condiciones de existencia.

En lo que respecta al daño a la vida en relación, debe decirse, que mediante sentencia del 19 de julio de 2000 exp. 11.842, aclaro su posición, e indico que la expresión de perjuicio fisiológico, no podría ser sinónima de la expresión daño a la vida en relación, razón por la cual debía desechar totalmente su utilización¹⁹. En la actualidad, tenemos que estos conceptos evolucionaron, y dieron paso a lo que hoy se denomina "alteración de las condiciones de existencia".

Decantado lo anterior, y descendiendo al caso objeto de estudio, tenemos que el señor Jorge Eliecer Castañeda Osorio, en su condición de lesionado, reclama el reconocimiento de dichos perjuicios, sin embargo, no es posible acceder a tal pretensión pues como se indico anteriormente no se cuenta con elemento probatorio que permita determinar los daños causados, o la naturaleza de la lesión física, o las secuelas dejadas y por ende la alteración de las condiciones en que se desarrollaba su vida social, familiar y laboral.

En este sentido habrá de decirse que no es posible acceder al reconocimiento de esta clase de perjuicios por cuanto no se acredita su existencia-

Costas

¹⁸ C.E. Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera Sentencia 6 de mayo de 1993, exp. 7428 C.P. Julio Cesar Uribe Acosta

¹⁹ "EL daño extrapatrimonial, denominado en los fallos denominados "daño a la vida de relación", corresponde a un concepto mas comprensivo, por lo cual resulta ciertamente inadecuado el uso de la expresión perjuicio fisiológico, que, en realidad, no podría ser sinónima de aquella, ni siquiera en los casos en que este daño extrapatrimonial – distinto del moral – es consecuencia de una lesión física o corporal. Por esta razón debe la sala desechar definitivamente su utilización..."



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se condenará en costas a la parte demandada. Por secretaría liquidense.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR administrativamente responsable a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL por los perjuicios ocasionados a JORGE ELIECER CASTAÑEDA por los hechos narrados en el informativo administrativo por lesión No. 0026 –de 28 de agosto de 2010-, cuando se encontraba prestando su servicio militar obligatorio en el Municipio de Honda - Tolima.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior CONDENAR a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL a pagar a favor de JORGE ELIECER CASTAÑEDA OSORIO, y los señores MARIA OFELIA CASTAÑEDA OSORIO quien actúa en nombre propio y representación de BRIGITY KARINA HERNANDEZ CASTAÑEDA, FLOR ALBA CASTAÑEDA, ANA MILENA BELTRAN CASTAÑEDA, YULIETH FERNANDA BELTRAN CASTAÑEDA, DILZA CONSTANZA CASTAÑEDA, y MARCIANA OSORIO CASTAÑEDA por concepto de daños morales así:

JORGE ELIECER CASTAÑEDA	30 S. M.L.M.V.
MARIA OFELIA CASTAÑEDA OSORIO –madre-	15S.M.L.M.V
BRIGITY KARINA HERNANDEZ CASTAÑEDA -hermana-	5 S. M.L.M.V.
FLOR ALBA CASTAÑEDA, -hermana-	5 S. M.L.M.V.
ANA MILENA BELTRAN CASTAÑEDA - hermana	5 S. M.L.M.V.
YULIETH FERNANDA BELTRAN CASTAÑEDA - Hna	5 S. M.L.M.V.
DILZA CONSTANZA CASTAÑEDA – Hermana	5 S. M.L.M.V.
MARCIANA OSORIO CASTAÑEDA - hermana	5 S. M.L.M.V.
TOTAL	75 S. M.L.M.V.

TERCERO: CONDÉNASE en abstracto a la NACION –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, a título de indemnización de perjuicios materiales a favor de JORGE ELIECER CASTAÑEDA. Para establecer la cuantía de la condena, se observarán estrictamente las reglas fijadas en la parte motiva de esta sentencia.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

El interesado deberá promover el respectivo incidente ante esta instancia, dentro de la oportunidad temporal prevista por el artículo 193 del C.P.A.C.A.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL. Por Secretaría liquidense.

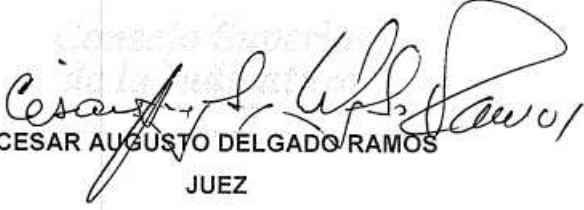
QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: A este fallo se le dará cumplimiento en los términos de los mínimos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

OCTAVO: ORDENAR que en firme esta sentencia y devuelto el remanente consignado para gastos del proceso si lo hubiere, se archive el expediente, previas las anotaciones en el Sistema justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ